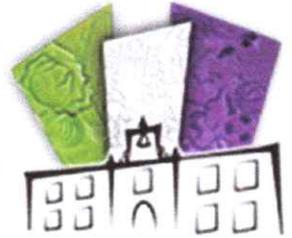




PRESIDENCIA MUNICIPAL
LORETO, ZAC.

POR UN
LORETO
PARA TODOS

H. AYUNTAMIENTO
2021 - 2024



GACETA MUNICIPAL 2021-2024

VOLUMEN No. 31

**Honorable Ayuntamiento 2021-2024
de Loreto, Zacatecas presenta:**

***Reglamento de Protección y
Trato Digno a los Animales del
Municipio de Loreto***

DICIEMBRE 2023

Aprobado en la XXX Reunión Extraordinaria en la Presidencia Municipal, a los 06 días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

C. Gustavo Aguilar Andrade Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Loreto, Zacatecas con fundamento en los Artículos 115, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 80, Fracción I de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas vigente; Artículos 8 y 16 de la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas; a los habitantes del Municipio de Loreto Zacatecas hago saber que el Honorable Ayuntamiento 2021-2024, tuvo a bien aprobar el Reglamento de Protección y Trato Digno a los Animales del Municipio de Loreto al tenor de la siguiente:

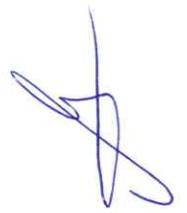
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento de los animales de compañía como seres sintientes dentro de un núcleo familiar ha ocasionado actos de crueldad y maltrato al punto de ser considerados como un estorbo o en el peor de los casos como una plaga debido al aumento de animales abandonados en vía pública por sus dueños. Esto ha ocasionado el aumento de jaurías en vía pública que impactan negativamente a la sociedad, desde el aspecto de salubridad y seguridad; pues gradualmente aumentan los casos de ataque hacia las personas por parte de animales abandonados en vía pública.

Además, la falta de empatía de las personas hacia los animales de compañía ha provocado que estos sufran diferentes episodios de maltrato, dicho maltrato no solo encierra lo físico, sino también psicológico, toda vez que, diversas situaciones les provocan constantes situaciones de angustia, miedo, ansiedad, estrés, que derivan en trastornos, en resumen, no se cuenta con el trato digno que cada mascota debe tener por ser seres sintientes.

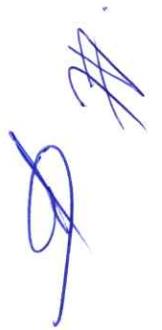
Bajo este tenor se fortalece en el presente Reglamento de Protección y Trato Digno a los Animales, el concepto constitucional de la tutela de las mascotas de compañía, a efecto de trascender más allá del término "propietario", debido a que, como seres sintientes, requieren de un tutor responsable que atienda sus necesidades y los proteja de todo trato de crueldad y maltrato. Ya que un trato digno es la base fundamental para disminuir el abandono de animales, y por ende, disminuir el aumento de su población y los problemas sanitarios que conlleva (fecalismo, epizootia, zoonosis o epidemias), así como la cantidad de ataques en vía pública hacia las personas.

P.C.D. 



MEZUM







Juana R, J











TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. - El presente Reglamento es aplicable para el Municipio de Loreto, es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Establecer los principios éticos y jurídicos que toda persona y autoridad debe observar en el trato y contacto con los animales;
- II. Proteger y regular la vida, el crecimiento y sacrificio de las especies animales útiles, de calle o abandono y de compañía al ser humano o que su existencia no lo perjudique;
- III. Promover que los animales vivan libres de violencia en el Municipio de Loreto;
- IV. Promover la salud y bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas para su existencia digna;
- V. Prevenir y sancionar el maltrato y actos de crueldad hacia los animales;
- VI. Fomentar el cuidado, respeto y consideración para los animales;
- VII. Apoyar en el funcionamiento de las asociaciones protectoras de animales, otorgándoles facilidades para cumplir sus fines, como auxiliares en el cumplimiento de este Reglamento; y
- VIII. Regular la posesión de animales domésticos de acuerdo con lo establecido en las Leyes Federales y Estatales, de tal forma que el equilibrio ecológico y la armonía social no se rompan, se proteja la salud de las personas y se impulse la protección ambiental en el desarrollo urbano ambiental, manteniendo así el respeto y orden de las comunidades, así como la vida animal.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 2. - La autoridad Municipal, en conjunto con la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

- I. Este Reglamento reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno;
- II. Se debe otorgar un trato libre de violencia a los animales durante toda su vida;
- III. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que sea mantenido en un estado de bienestar;
- IV. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección de los propietarios, poseedores y encargados de la custodia o terceras personas que entren en relación con los animales;
- V. Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, a mutilar o provocar la muerte de algún animal; y

P.C.D.

MEM

Juan ARD



- VI. Promover la cultura de la adopción de animales, primordialmente los que se encuentran en situaciones vulnerables de calle o abandono.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

GLOSARIO DE TÉRMINOS QUE SE APLICARÁN EN EL REGLAMENTO

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Agresión: Toda acción que atenta contra el equilibrio o integridad orgánica de los animales.

Animal: Ser vivo no humano, pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permita moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos.

Animal Abandonado: Aquel que deambule de manera libre en vía pública y no vaya acompañado de persona alguna, así como aquellos que queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes del dominio privado, entendido este como el lugar o finca donde residan los responsables del cuidado de los animales y aquellos lugares abandonados o desocupados por sus dueños, dejando al animal dentro del mismo, sin posibilidad de acceso a la vía pública.

Animales de compañía o Mascotas: El animal que vive y convive con las personas, con fines educativos, sociales o de entrenamiento, sin ningún fin lucrativo. Todas aquellas especies que se hayan logrado domesticar y estén bajo el cuidado del hombre.

Bienestar Animal: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio.

Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.

Flagrancia: Se entiende por flagrancia cuando se sorprenda a uno o varios sujetos cometiendo actos de crueldad o maltrato animal que pongan en peligro la vida de este, cuando se acaba de cometer o hasta 24 horas después de cometido el hecho.

Inspección: Acto que realiza el Centro de Bienestar Animal para constatar mediante la revisión el cumplimiento de este Reglamento.

Lesión: Daño o alteración morbosa, orgánica o funcional de los tejidos.

Maltrato: Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten su salud y bienestar, así como la sobreexplotación de su trabajo.

Médico Veterinario: Persona física con título de médico veterinario zootecnista con cédula profesional vigente.

Juan R. D.



P.C.D.



MCZM



Proyecto del Reglamento de Protección y Trato Digno a los Animales del Municipio de Loreto

Trato digno: Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

UMAS: Unidad de Medida y Actualización.

Zoonosis: Enfermedades que transmiten los animales al ser humano.

ARTÍCULO 4. - Son objeto de tutela y protección del presente Reglamento, todos los animales que posean las personas físicas o morales, así como los abandonados, las especies silvestres libres o mantenidas en cautiverio.

TÍTULO TERCERO

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A CUMPLIR ESTE REGLAMENTO

CAPÍTULO I

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 5. - Son autoridades responsables en el cumplimiento de este Reglamento, las siguientes:

- I. Seguridad Pública Municipal
- II. Coordinación de Protección Civil Municipal
- III. Centro de Bienestar Animal
- IV. Secretaría de Salud Pública
- V. Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad

Sección Primera

Seguridad Pública Municipal

ARTÍCULO 6. - De acuerdo con su capacidad operativa, son facultades y obligaciones de la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Colaborar, en el ámbito de sus facultades, con las dependencias y entidades estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, con el fin de generar una cultura de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;
- II. Coadyuvar en la integración y operación de brigadas de vigilancia en torno al bienestar animal, rescate en situación de riesgo, estableciendo líneas de coordinación que permitan implementar operativos con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales. Dichas brigadas tendrán las siguientes funciones:
- III. Impedir y remitir ante la autoridad competente, a los infractores por la venta de animales en la vía pública;

Juan R. D.

- IV. Coadyuvar con la autoridad competente en el rescate de animales, depositándolos en los centros de atención animal o en las asociaciones, refugios o albergues protectoras de animales debidamente constituidas y registradas;
- V. Retirar, para su depósito y resguardo en los centros de atención animal o en las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas, a los animales cuyos propietarios o tenedores participen en plantones o manifestaciones públicas;
- VI. Remitir ante las autoridades competentes a los infractores que celebren y promuevan peleas de perros.

Sección Segunda

Coordinación de Protección Civil Municipal

ARTÍCULO 7. - Son facultades y obligaciones de la Coordinación de Protección Civil Municipal:

- I. Coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública y las autoridades municipales, en el rescate de animales en situación de peligro, riesgo o maltrato y, en su caso, canalizarlos a los centros de atención animal, asistencia y zoonosis o a las asociaciones, refugios o albergues para animales debidamente constituidas y registradas que reciban aportaciones del Estado o Municipio;
- II. Participar, en el ámbito de su competencia, en las brigadas de vigilancia desarrolladas en torno al bienestar y protección animal;
- III. Las demás que la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas y demás ordenamientos aplicables le confieran.

Sección Tercera

Centro de Bienestar Animal

ARTÍCULO 8. - Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

- I. Difundir, por cualquier medio, las disposiciones legales sobre bienestar y protección animal;
- II. Divulgar en espacios de concentración masiva, el reglamento municipal sobre la materia;
- III. Dar trámite a las solicitudes de Registro de mascotas mediante el Padrón Municipal de mascotas de propiedad animal en los términos del presente Reglamento
- IV. Elaborar y actualizar, en el ámbito de su competencia, el padrón de asociaciones civiles, organizaciones de la sociedad civil y rescatistas independientes dedicados al bienestar y protección animal;
- V. Proceder, en coordinación con otras autoridades, al rescate de animales abandonados o ferales en inmuebles o la vía pública y canalizarlos a los centros de control animal, refugios o criaderos legalmente establecidos e instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas, que reciban aportaciones del Estado o Municipios para dicho fin;

Juan R. D.

P.C.D.

M.C.M.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent data collection procedures and the use of advanced analytical techniques to derive meaningful insights from the data.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and processing, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that the data remains reliable and secure throughout its lifecycle.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of a data-driven approach in decision-making and the need for continuous monitoring and improvement of the data management process.

Proyecto del Reglamento de Protección y Trato Digno a los Animales del Municipio de Loreto

- VI. Celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en materia de bienestar y protección animal, con los sectores público, social y privado;
- VII. Impartir cursos de capacitación en cooperación con los Colegios, Asociaciones de Médicos Veterinarios y Asociaciones Protectoras de Animales en los términos del Artículo respectivo de este Reglamento
- VIII. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Salud, campañas de vacunación antirrábica, para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización; y
- IX. Promover la inclusión de políticas en materia de bienestar y protección animal, en los planes y programas de desarrollo, así como en los programas operativos anuales;
- X. Informar de manera anual de las actividades realizadas a la Dirección de Obras y Servicios Públicos.
- XI. Establecer en el bando de policía y buen gobierno, disposiciones sobre el bienestar y protección animal, así como expedir los reglamentos y disposiciones correspondientes en la materia;

Sección Cuarta

Secretaría Salud Pública

- I. Realizar programas de trato humanitario para el control de la sobrepoblación de animales domésticos a través de campañas permanentes de esterilización masivos, extensivos y gratuitos;
- II. Establecer, en coordinación con la autoridad municipal, campañas de vacunación antirrábicas, para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de desparasitación y esterilización; y
- III. Elaborar, actualizar y administrar, en coordinación con la autoridad municipal, un padrón de veterinarias legalmente establecidas.

Sección Quinta

Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Inspeccionar, en coordinación con el Centro de Bienestar Animal, las condiciones de operación y mantenimiento de las asociaciones civiles, organizaciones de la sociedad civil y rescatistas independientes dedicados al bienestar y protección animal registrados; con la finalidad de evitar hacinamiento en las instalaciones y que pudieran ser un problema de salud para la población en general
- III. Dar aviso a las autoridades Federales competentes, de los animales salvajes en cautiverio, que no estén debidamente registrados de acuerdo con la legislación aplicable en la materia, o que sean de especies en peligro de extinción, aportando los datos del lugar en que se encuentre el animal;
- IV. Notificar a las autoridades federales competentes en la materia, sobre la venta o comercialización de especies de fauna en peligro de extinción y/o endémicas, sus productos o sus partes en colaboración con Seguridad Pública Municipal;

Juan A. R. D.

P.C.D.

Moran

TÍTULO CUARTO
OBLIGACIONES DE LOS POSEEDORES DE ANIMALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9 .- Los poseedores de los animales deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Registrar al animal ante el padrón municipal de animales.
- II. Identificar a los animales que andan en la calle por medio de un collar con placa o cualquier otro medio de identificación que determine el Reglamento y que contenga los datos (Nombre, dirección y teléfono del propietario) para su identificación;
- III. Esterilizar a los animales de compañía a la edad establecida de acuerdo al médico veterinario zootecnista que accedan (pedir un comprobante al veterinario encargado de la esterilización y presentarlo al Centro de Bienestar animal del municipio Loreto).

ARTÍCULO 10.- El poseedor será responsable de adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales ensucien las vías o espacios públicos.

ARTÍCULO 11.- Los propietarios, poseedores o encargados de un animal que cause daños a terceros, lesiones a personas u otros animales, daños en propiedad privada o intimidación a la población, se harán responsables de los daños ocasionados, de conformidad con la legislación aplicable.

TITULO QUINTO
PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I

CUIDADO, BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL. RESPONSABILIDAD DE LOS CIUDADANOS PARA CON LOS ANIMALES

ARTÍCULO 12.- Son obligaciones de los habitantes del municipio:

- I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles espacio físico adecuado, aseo, atención, asistencia, alimento, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, crueldad, sufrimiento y zoofilia.
- II. Promover en las instituciones públicas y privadas, la cultura del bienestar, protección, trato digno, atención y buen trato de los animales.
- III. La propiedad o posesión de cualquier animal, obliga al tenedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie y tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a terceros por ruido u olores fétidos.

Juan Arias

P.C.D.

N.C.M.

The following table shows the results of the experiment. The first column is the number of trials, the second column is the number of correct responses, and the third column is the percentage of correct responses.

Number of Trials	Number of Correct Responses	Percentage of Correct Responses
10	7	70%
20	14	70%
30	21	70%
40	28	70%
50	35	70%
60	42	70%
70	49	70%
80	56	70%
90	63	70%
100	70	70%

As can be seen from the table, the percentage of correct responses remains constant at 70% throughout the experiment. This suggests that the subjects are performing at a level of 70% accuracy.

The following table shows the results of the experiment. The first column is the number of trials, the second column is the number of correct responses, and the third column is the percentage of correct responses.

Number of Trials	Number of Correct Responses	Percentage of Correct Responses
10	7	70%
20	14	70%
30	21	70%
40	28	70%
50	35	70%
60	42	70%
70	49	70%
80	56	70%
90	63	70%
100	70	70%

As can be seen from the table, the percentage of correct responses remains constant at 70% throughout the experiment. This suggests that the subjects are performing at a level of 70% accuracy.

1/1/19

Proyecto del Reglamento de Protección y Trato Digno a los Animales del Municipio de Loreto

- IV. No abandonar a los animales, bajo ninguna circunstancia, en vía pública o en zona rural.
- V. Todo propietario o tenedor de una mascota, está obligado a colocarle, según su especie, una correa al transitar con él en la vía pública.
- VI. Responder en los términos de la legislación aplicable, de los daños y perjuicios que su mascota ocasione a personas, animales o cosas.
- VII. Para el propio bienestar de la mascota o mascotas, el propietario o tenedor, tendrá el deber hacerse responsable de la esterilización de la mascota para así evitar futuros problemas a la misma.
- VIII. Evitar causarles la muerte a través de cualquier medio que prolongue la agonía o provoque el sufrimiento; el uso o la determinación de tiempos.
- IX. Exponerlos a cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa a sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa plenamente justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia.
- X. Evitar todo hecho, acto u omisión que pueda causar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida o que afecte al bienestar animal.

ARTÍCULO 13.- El incumplimiento de las obligaciones será sancionado con base a lo establecido por el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES Y RESCATISTAS

ARTÍCULO 14.- Las asociaciones protectoras de animales, los rescatistas y ciudadanos voluntarios son aquellos que, sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales. Las asociaciones protectoras de animales, los rescatistas y ciudadanos voluntarios para que puedan desarrollar sus actividades dentro del Municipio de Loreto, tendrán que cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Registrarse ante el Centro de Bienestar Animal Municipal;
- II. Cumplir con los objetivos planteados ante el Centro;
- III. Entregar reportes los cuales contendrán el número de animales rescatados, dados en adopción, esterilizados y sacrificados, firmado por el Médico Veterinario responsable de cada asociación y/o albergue y
- IV. En general cumplir con lo establecido en el presente Reglamento;

ARTÍCULO 15.- Las asociaciones reconocidas y registradas ante el Gobierno Municipal, auxiliarán a las autoridades Municipales en la consecución de los objetivos del presente Reglamento, con las siguientes facultades:

- I. Proponer estrategias para fomentar la cultura de la protección a los animales; Recoger a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública, y entregarlos a los albergues o al Centro de Bienestar Animal bajo convenio; además podrán gestionar la entrega de los no recogidos para darlos en adopción;
- II. Apoyar a las autoridades Municipales, en las campañas de vacunación y esterilización de animales;

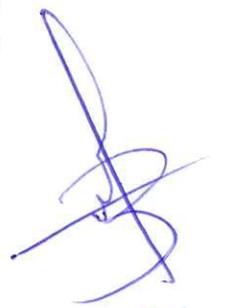
Juana A. D. 



P.C.D.



M cum



Proyecto del Reglamento de Protección y Trato Digno a los Animales del Municipio de Loreto

- III. Apoyar a las autoridades Municipales en las campañas de difusión y concientización sobre la protección de los animales;
- IV. Presentar sugerencia de mejora o adecuación de los procesos Municipales relativos a los animales;
- V. Ofrecer, organizar y coordinar cursos de capacitación para la autoridad Municipal y población en general;
- VI. Realizar el registro al padrón Municipal de mascotas de los animales rescatados y realizar el cambio correspondiente al entregarlos en adopción; y
- VII. Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Las asociaciones, rescatistas o ciudadanos voluntarios, tienen estrictamente prohibido:

- I. Obtener un lucro de las adopciones;
- II. Entregar los animales enfermos, cuando esta circunstancia es desconocida por el adoptante o sin esterilizar;
- III. Dar en entrega responsable, condicionándola a pagar determinado servicio, a realizar alguna compra a cualquier otra circunstancia adicional a la cuota de recuperación solicitada;
- IV. Vender o dar animales que han rescatado o que les son entregados para su entrega responsable, para la experimentación, enseñanza, maquila o para cualquier actividad de lucro o explotación, sea directa o indirecta, y/o cualquier otro fin que contravenga el beneficio del animal;
- V. Dar en entrega responsable animales sin esterilizar, sin vacuna antirrábica, enfermos, esterilizados por otro método que no sea ovario histerectomía u orquiectomía bilateral según sea el caso, con técnicas que los dañan o sin estar recuperados por completo de dicha cirugía;

ARTÍCULO 17.- A las asociaciones protectoras, rescatistas o ciudadanos voluntarios que incumplan con su objetivo o lo establecido en el presente Reglamento, se les cancelará su registro, retirándose las autorizaciones establecidas en el artículo anterior y los apoyos que pudieran tener del Municipio, además de aplicar las sanciones administrativas y realizar las denuncias correspondientes, en caso de que se presuma la existencia de un delito.

TÍTULO SEXTO

DE LOS DERECHOS, PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, ENCARGADOS DE LA CUSTODIA, CLÍNICA VETERINARIAS, AUTORIDADES MUNICIPALES O TERCERAS PERSONAS QUE ENTREN EN RELACIÓN CON LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18.- Toda persona tiene derecho a poseer, convivir, proteger, resguardar y rescatar a cualquier tipo de animal cuya tenencia no se encuentre regulada por Ley estatal y reglamentos

Juanar, D

ARTÍCULO 19.- El responsable de un animal está obligado a proporcionarle:

- I. Lo necesario para su bienestar físico y de salud;
- II. Suministrarle agua limpia y fresca, alimento adecuado en cantidad y calidades suficientes para su desarrollo, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o la muerte;
- III. Darle un trato humanitario y digno;
- IV. Cumplir con todas las disposiciones del presente Reglamento;
- V. Proporcionarle alimentación adecuada;
- VI. Proporcionar condiciones de salud e higiene indispensables para su subsistencia;
- VII. Proporcionarle instalaciones propias y adecuadas, suficientes para su desarrollo y movilidad, considerando la luminosidad, aireación, aseo e higiene.

ARTÍCULO 20.- Todo acto de crueldad hacia un animal de cualquier especie, ya sea intencional o imprudencial será sancionado en los términos del presente Reglamento.

- I. Los actos u omisiones carentes de sentido humano y razonable, que pudiesen llegar a provocar dolor o sufrimiento al animal afectando directa o indirectamente su salud;
- II. La tortura o maltrato de un animal por maldad, descuido, brutalidad o grave negligencia;
- III. El descuido de las condiciones de vida del animal como: ventilación, higiene, movilidad y albergue a tal punto que esto pueda causarle sed, insolación, hambre, dolor, frío o atentar gravemente contra su salud;
- IV. El abandonar o confinar al animal a un espacio sin que tenga relación alguna o contacto con las personas;
- V. El no atender o prevenir las enfermedades que pudiese padecer el animal;
- VI. Cualquier mutilación orgánica que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de un médico veterinario o por persona con conocimientos técnicos en la materia;
- VII. La muerte producida a un animal utilizando un medio que prolongue su agonía;
- VIII. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en inmuebles de propiedad privada y carentes de supervisión; y
- IX. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública.

ARTÍCULO 21.- El responsable o poseedor de un animal que lo abandone, no lo cuide, no lo vigile y que propicie su fuga causando daños a terceros, será responsable de los daños que ocasione en términos de lo previsto en el Código Civil y la Legislación Penal del Estado y demás sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 22.- La donación voluntaria de animales domésticos no deseados y su recepción por el Centro de Bienestar Animal bajo convenio se debe de promover como un mecanismo indirecto para evitar que los animales sean arrojados en la vía pública, la cual

Juana R. J. P.

J. J.

P.C.D.

MCM

Proyecto del Reglamento de Protección y Trato Digno a los Animales del Municipio de Loreto

se realizará a través de la divulgación local en medios masivos de comunicación, aplicando a esta acción una cuota de 5 UMAS.

ARTÍCULO 23.- Las heces fecales de los animales deberán ser recogidas de la vía pública por el responsable del animal y depositadas en la basura. La inobservancia de esta medida constituye una infracción y deberá ser sancionada por las autoridades municipales en los términos del presente reglamento

ARTÍCULO 24.- Los perros guías que asistan a una persona discapacitada, podrán deambular por la vía pública teniendo libre acceso a los lugares que lo permitan, siempre y cuando vayan sujetos con su correa.

ARTÍCULO 25.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, - encargados de su custodia o a terceras personas que entren en relación con los animales lo siguiente:

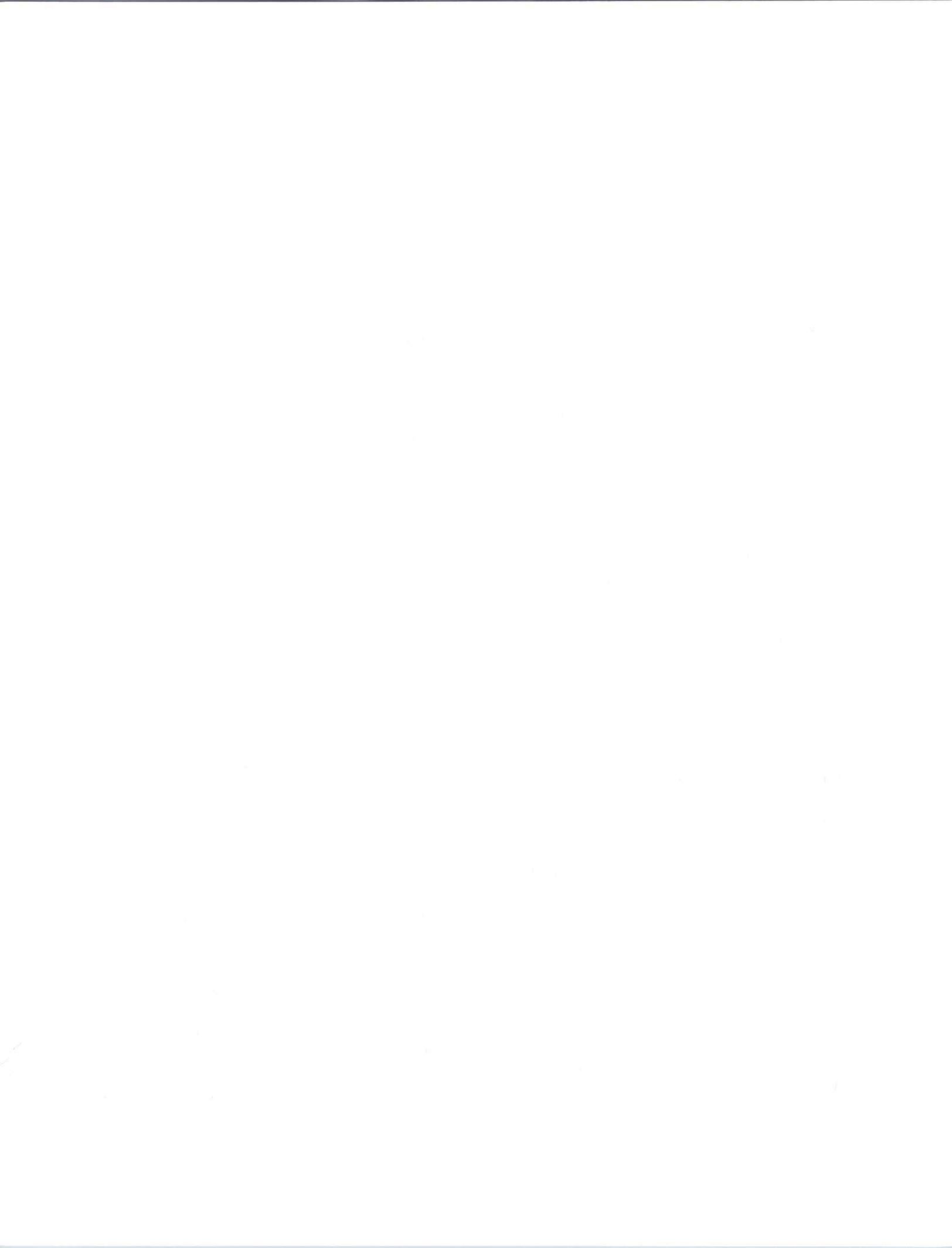
- I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, -dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;
- II. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales;
- III. Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos y que estén conscientes;
- IV. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios;
- V. No proporcionarles las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- VI. Utilizar a los animales para realizar prácticas sexuales con ellos o violentarlos de manera sexual, así como realizar videos con este tipo de actos;
- VII. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas;
- VIII. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento;
- IX. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales;
- X. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales;
- XI. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de éstos, sin una ventilación adecuada;
- XII. Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión.
- XIII. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional;
- XIV. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios;
- XV. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
- XVI. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;

Juan R. D. P.

X
A

P.C.D.

M. C. D.



Proyecto del Reglamento de Protección y Trato Digno a los Animales del Municipio de Loreto

- XVII. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad; y
- XVIII. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.

Para efectos de la fracción IV de este artículo se entienden como cuidados necesarios, los siguientes:

- I. Contar con instalaciones para su protección o refugio;
- II. Protección debida para evitar caídas;
- III. Instalaciones que brinden sombra;
- IV. Contar con alimento;
- V. Mantener el lugar higiénico, evitando olores nocivos; y
- VI. Sacarlos a pasear por lo menos una vez a la semana.

ARTÍCULO 26.- Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera, correa o cadena, para la protección del mismo animal. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores sujetos con los mismos elementos y agregándole un bozal. En caso de que el animal sea liberado de estos aditamentos, por lo menos deberá contar con la supervisión del responsable y siempre con un bozal.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27.- Las funciones de inspección y vigilancia en materia de protección animal dentro del Municipio, serán ejercidas por la Seguridad Pública y Protección Civil por conducto del Centro de Bienestar Animal y se llevarán a cabo mediante visitas de verificación e inspección, por queja, denuncia o de oficio, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 28.- Las diligencias de verificación consisten en la comprobación e investigación programada por parte de la autoridad, para cerciorarse de que el ciudadano está cumpliendo con sus obligaciones reglamentarias establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 29.- Las inspecciones proceden derivadas de una verificación, en respuesta a una queja ciudadana o reporte de la propia autoridad municipal, cuando se conoce o presume que en determinado lugar se está cometiendo una falta al presente Reglamento.

ARTÍCULO 30.- En las visitas, la autoridad de ser necesario se hará acompañar por persona física o jurídica debidamente autorizada, cuando tenga por objeto la constatación de hechos, situaciones o circunstancias científicas o técnicas, que requieran de opiniones emitidas por peritos en la materia específica.

Juana R. P.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 31.- El procedimiento de inspección y vigilancia iniciará:

- I. De oficio cuando la autoridad implemente operativos de verificación o cuando derivado de atenciones diversas por cualquier área del Municipio se conozca de una situación de maltrato animal, así como en cualquier caso de siniestros o desastres Naturales; y
- II. Por queja ciudadana, mediante la emisión de la orden de visita respectiva. Dichas diligencias podrán ser practicadas en horarios de oficina previamente establecidos por la dependencia, en días hábiles; salvo en los casos en que las circunstancias lo exijan, se practicarán fuera de esos horarios. Una diligencia iniciada en horas hábiles puede concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.

ARTÍCULO 32.- Las actuaciones de la inspección y vigilancia se documentarán en informes y actas.

Los hechos asentados en las actas de verificación e inspección se presumirán por ciertos, salvo prueba en contrario.

A cada procedimiento de inspección se le designará un número de identificación que será proporcionado al ciudadano para efectos prácticos en la consecución del mismo.

ARTÍCULO 33.- Las peticiones de los particulares fuera del objetivo de las visitas se realizarán por escrito mediante una promoción.

ARTÍCULO 34.- En el procedimiento de inspección y vigilancia se podrán llevar a cabo medidas preventivas debidamente fundadas y motivadas para impedir que se siga maltratando animales, estas podrán consistir, desde una recomendación hasta el aseguramiento del o los animales, objetos, instrumentos o cualquier otro medio utilizado con tal fin y serán limitadas al tiempo de la resolución definitiva.

ARTÍCULO 35.- Cuando no se localicen personas en el lugar que se visita y no se cuente con datos de localización del visitado y se constate que se trata de un lugar deshabitado, la autoridad Municipal levantará constancia del hecho y procederá al aseguramiento inmediato de los animales de que allí se encuentran uno o varios animales sin los cuidados necesarios, por lo que procederá al aseguramiento inmediato de los mismos con el auxilio de los vecinos si esto fuese posible y necesario; en caso de inexistencia de vecinos y cerciorado el inspector de que el domicilio se encuentra deshabitado, podrá introducirse al mismo acompañado de la fuerza pública y/o cerrajero, devolviendo el inmueble a su estado original una vez realizado el rescate. Del acta que se levante se dejará copia en la puerta o lugar visible para quien resulte ser propietario del predio.

ARTÍCULO 36.- Tratándose de una casa habitada, en la que se han ausentado sus ocupantes durante varios días y se encuentre uno o varios animales en situación de maltrato que ponga en riesgo la vida del animal o la salud y bienestar de los vecinos del lugar, la autoridad Municipal levantará constancia del hecho y de que allí se encuentran uno o varios animales sin los cuidados necesarios y procederá a proporcionar por cualquier medio

P.C.D.

MCM

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several columns and appears to be a list or a series of entries, but the characters are too light to transcribe accurately.

posible, incluyendo el auxilio de los vecinos, auxilio inmediato para preservar o mejorar sus condiciones de salud.

Si el propietario o poseedor de la finca visitada no es localizado dentro de las 24 horas siguientes, dependiendo de la condición del animal esto puede ser menor a 24 horas, se procederá como un supuesto de emergencia o auxilio inmediato.

CAPÍTULO II

DE LA ORDEN DE VISITA

ARTÍCULO 37.- La orden de visita se emite previo a la realización de las visitas de verificación o inspección, según sea el caso y deberá contener cuando menos:

- I. Constar por escrito y estar expedida por autoridad competente;
- II. Contener la firma autógrafa de quien la expide;
- III. Precisar los alcances y objetivos de la visita, así como señalar los documentos u objetos, lugar o establecimiento que ha de inspeccionarse;
- IV. Estar debidamente fundada y motivada, de tal manera que dé seguridad al particular, que los artículos señalados sean congruentes al caso concreto;
- V. Tratándose del ingreso a domicilios, deberá estar debidamente fundada y motivada en los términos del presente Reglamento; y
- VI. Fundar y motivar la medida preventiva de aseguramiento.

Tratándose de los casos de flagrancia y emergencia, no será necesaria la emisión de dicha orden de visita, procediendo directamente a realizar la inspección, con excepción de los casos en que se deba ingresar a un domicilio particular.

CAPÍTULO III

REGLAS COMUNES DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN

ARTÍCULO 38.- Para llevar a cabo la práctica de las visitas de inspección o verificación sobre esta materia, el personal autorizado deberá:

Estar provisto del documento oficial vigente que lo acredite como inspector e identificarse ante el visitado, sus representantes o quienes tengan a su cargo el lugar a visitar en donde se encuentre el animal objeto de la visita;

Informar al visitado sobre la orden de visita emitida por la autoridad competente, debidamente fundada y motivada en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; en los casos de flagrancia o emergencia, deberá estar debidamente justificada, en cuyo caso la inspección se llevará a cabo sin previo aviso en el domicilio en que se encuentre el animal maltratado, con excepción de los casos en que se deba ingresar a un domicilio particular;

Verificar que en los lugares donde se encuentran animales, sea casa, predio, giro comercial u otro, se cumplan con las disposiciones establecidas en el presente capítulo;

Juan R. [Firma]

[Firma]

[Firma]

P.C.D.

[Firma]

MCM

[Firma]



Proyecto del Reglamento de Protección y Trato Digno a los Animales del Municipio de Loreto

Durante el desarrollo de la visita, el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y al final de la visita se levantará acta circunstanciada en la que se especifiquen las irregularidades encontradas y en todo caso las medidas preventivas de aseguramiento ordenadas por la autoridad, dejando copia al visitado.

ARTÍCULO 39.- El personal autorizado, al iniciar la visita, se identificará debidamente con la persona que atienda la diligencia, con el documento oficial y la orden escrita, respectivos, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales se identificarán, igual que quien atienda la inspección.

En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En cuanto a la identificación a la que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo, esta será una credencial que contenga los datos personales, firma y fotografía del inspector, firma de autorización por parte del superior jerárquico y del Presidente Municipal, así como el número de empleado. Además de que deberá traer consigo el uniforme que se le asigne para el desempeño de sus funciones.

En los operativos o inspecciones que por su naturaleza así se requiera, el superior jerárquico bajo su responsabilidad puede autorizar que los inspectores no porten el uniforme al que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 40.- En toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. Se podrán utilizar los implementos necesarios como grabadoras, videocámaras, cámaras fotográficas, material de diagnóstico o similares, para dejar asentado en los archivos los antecedentes de los casos en los que se llegasen a requerir información y detalles de precisión.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 41.- Tratándose de giros comerciales, la persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección.

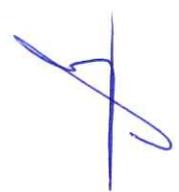
En el caso de domicilios particulares, se deberá contar con la anuencia del visitado para ingresar en el domicilio, en caso contrario se deberá observar lo establecido en el presente capítulo.

En ambos casos el visitado deberá proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. Teniendo derecho a realizar manifestaciones y aportar pruebas durante el desahogo de la visita.

Juanari



P.C.D.



MCM



Proyecto del Reglamento de Protección y Trato Digno a los Animales del Municipio de Loreto

La información deberá mantenerse por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 42.- Si del resultado de las visitas de verificación e inspección, la autoridad se percata que se están incumpliendo obligaciones, procederá de acuerdo con la gravedad de la falta, desde el otorgamiento de un plazo mínimo de 15 días naturales para la regularización de la misma, dictar medidas preventivas de aseguramiento, hasta la infracción o clausura del lugar según sea el caso y el lugar donde se practique, con independencia de realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público de presumirse un delito; respetando el derecho de audiencia y defensa.

ARTÍCULO 43.- En las actas que se levanten con motivo de las visitas de inspección o verificación, debe constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;
- III. Calle, número, colonia y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practica la visita y número telefónico u otra forma de comunicación disponibles;
- IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;
- V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, cargo u ocupación que ostenta y la mención del documento con que se identifique;
- VI. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los inspectores, testigos de asistencia y otras autoridades que hayan concurrido, así como los datos del documento con el que se identifiquen;
- VII. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;
- VIII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;
- IX. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el presente Reglamento; y
- X. Si se negara a firmar el visitado, su representante legal o la persona con quien se entendió la inspección o verificación, se asentará la razón de ello sin que esto afecte la validez del acta.

La falta de alguno de los requisitos mínimos, señalados en las fracciones anteriores, será motivo de nulidad, exceptuando el supuesto establecido en la fracción X.

ARTÍCULO 44.- Además de los requisitos enumerados en el artículo anterior, según sea el caso, el acta podrá

- I. La determinación de que se requieren análisis o estudios adicionales cuyo resultado quedará asentado en un dictamen que se emita en forma posterior, donde se harán constar los hechos o irregularidades encontradas y, en su caso, sus probables efectos, entregándose copia de este documento al visitado.
- II. La invitación o solicitud que se hace al visitado para que advierta los hechos y subsane las irregularidades.

Juan R. D.

- III. Cuando en la visita se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro para los animales o por los efectos negativos que puedan producirse en las personas, podrán determinarse en el mismo acto, las medidas de seguridad que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el capítulo de las medidas de seguridad, contenidas en el presente Reglamento, determinación que se hará constar en el acta circunstanciada y se dará a conocer al visitado.

ARTÍCULO 45.- Los visitados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta, ante la misma autoridad.

ARTÍCULO 46.- En caso de proceder la infracción, el infractor podrá acudir al Centro de Bienestar Animal para que alegue lo que a su interés convenga, en cuanto a la gravedad de la sanción, dentro del término concedido en el acta de infracción, previo a la determinación del monto de la sanción a que se hizo acreedor.

CAPÍTULO IV

DE LA VISITA DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 47.- Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece el presente Reglamento, cumpliendo además con los siguientes requisitos:

- I. Será notificada en forma personal, mediante la orden de visita respectiva, salvo los casos de flagrancia y emergencia, en los que se estará a lo dispuesto en el presente capítulo, y
- II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida y bajo las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO V

DEL TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 48.- El procedimiento de inspección y vigilancia termina cuando:

- I. El visitado cumpla con las observaciones realizadas en el acta de verificación o inspección;
- II. Cuando hayan transcurrido seis meses contados a partir de la última actuación o doce meses desde la primera sin que se haya realizado actuación posterior; y
- III. Cuando la autoridad determine que ha cesado la causa que motivó el procedimiento.

La autoridad deberá emitir un acuerdo de terminación del procedimiento, para que el mismo sea dado de baja. Si se presentare otra orden de verificación o inspección por la misma causa, se le designará nuevo número de procedimiento y se registrará como reincidente al ciudadano o giro que incurra en dicha falta.

Juanari

TITULO OCTAVO

FONDO MUNICIPAL PARA EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

FONDO MUNICIPAL PARA EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 49.- Se crea el Fondo Municipal para el Bienestar y Protección de los Animales, cuyos recursos se destinarán a las siguientes acciones:

- I. Fomentar el estudio y la investigación científica, programas de educación, capacitación y difusión, que mejoren los mecanismos para el bienestar y protección de los animales;
- II. Apoyar a las asociaciones y organizaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas;
- III. Promover campañas de sanidad, esterilización y fomento de una cultura de higiene, de control de excretas animales y salud pública; y
- IV. Apoyar y financiar proyectos sobre el bienestar y protección animal, que realicen las asociaciones, organizaciones legalmente constituidas, así como a los particulares que desarrollen acciones de protección animal.

TITULO NOVENO

DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 49.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, la autoridad Municipal, independientemente de lo que determinen otras disposiciones legales aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos que a continuación se enuncian:

- I. Las sanciones que se impondrán a los infractores al presente Reglamento consistirán en:
 - a) Multa en los términos del artículo siguiente.
 - b) Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización.
 - c) Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización.
- II. La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:
 - a) Gravedad de la infracción.
 - b) Circunstancias de comisión de la transgresión.
 - c) Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente Reglamento.
 - d) Condiciones socioeconómicas del infractor.
 - e) Reincidencia del infractor.
 - f) Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

Juana R.

P.C.D.

MCM

Proyecto del Reglamento de Protección y Trato Digno a los Animales del Municipio de Loreto

ARTÍCULO 50.- Se consideran faltas leves a este Reglamento la infracción de lo establecido en el presente Reglamento, con las excepciones que marquen los siguientes párrafos. Al infractor de dichas disposiciones, podrá ser sancionado con multa de 5 a 10 UMAS vigente en el Estado. Se consideran faltas medias a este Reglamento, lo establecido en el artículo 9,10, 19, 20, 21 y 23.

Se consideran como faltas graves a este Reglamento, lo establecido en los artículos 11,12 y 25 del Reglamento. El responsable podrá ser sancionado con multa de 20 a 80 UMAS vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 51.- Por no recoger las excretas de sus mascotas, depositadas en la vía pública. Esta sanción será impuesta por el Centro de Bienestar Animal con multa de 10 UMAS.

ARTÍCULO 52.- De igual forma, se sancionará a los propietarios de perros y/o gatos, agresores a personas y/o a otros animales que, bajo riesgo de transmitir enfermedades infectocontagiosas, como la RABIA, de acuerdo a la gravedad de las mordeduras:

- A. Tipo de exposición baja: Sin lesiones o soluciones de continuidad, no hay contacto directo con saliva del animal, por lamedura en piel intacta, ojos, o mucosa nasal y/o bucal. Se podrá aplicar una sanción económica de 7 UMA.
- B. Tipo de exposición leve: Considera lesiones superficiales en la persona con una mordedura superficial que pueda incluir epidermis, dermis, tejido subcutáneo, en la región tórax abdomen o en miembros inferiores, muslo, pierna, pie. Que ocasionen perros de talla pequeña o gatos. Se podrá aplicar una sanción de 25 UMA.
- C. Tipo de exposición moderada: Lesiones superficiales que puedan incluir epidermis, dermis, tejido subcutáneo, en la región tórax, abdomen o en miembros inferiores, muslo, pierna, pie. Que ocasionen perros de talla mediana o grande. Se podrá aplicar una sanción de 60 UMA.
- D. Tipo de exposición alta: Lesiones múltiples, que puedan incluir epidermis, dermis, tejido subcutáneo, en la región tórax, abdomen o en miembros inferiores, muslo, pierna, pie. Que ocasionen perros de talla mediana o grande, perros del tipo de pelea y/o de guardia y protección. Se podrá aplicar una sanción de 101 UMA.

Quando concurren infracciones a este Reglamento y la comisión de un delito flagrante, la autoridad Municipal del Centro de Bienestar Animal remitirá de inmediato sin interrumpir el procedimiento a una segunda sanción.

ARTÍCULO 53.- Es responsable de las faltas previstas en el presente Reglamento, cualquier persona que participa en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o tutores de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan.

ARTÍCULO 54.- A los reincidentes se les castigará con arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, independientemente de la imposición de otra sanción que corresponda. Tratándose de la multa, ésta podrá ser hasta dos veces del monto inicial impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido, así como la revocación del permiso o autorización

Juan R. D.

Proyecto del Reglamento de Protección y Trato Digno a los Animales del Municipio de Loreto

correspondiente y el decomiso de los ejemplares, partes o derivados de animales y de los instrumentos directamente relacionados con la infracción.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de dos veces en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 55. - Las violaciones a lo dispuesto por este Reglamento, constituyen una infracción, siempre que no constituyan delito y serán sancionadas administrativamente por el Centro de Bienestar Animal.

TÍTULO DÉCIMO
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
CAPÍTULO I

ARTÍCULO 56. - Todo solicitante tiene derecho a interponer recurso de revisión y de inconformidad bajo los criterios y en términos de los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 57. - La iniciativa de modificación del presente reglamento podrá ejercerse por:

- I. La o el Presidente Municipal;
- II. La o el Síndico Municipal;
- III. Regidores de la Comisión Permanente de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN
CAPÍTULO I

ARTÍCULO 58. - En contra de los actos y resoluciones administrativos que emitan las autoridades municipales con motivo de la aplicación de la presente ley y de las disposiciones jurídicas que de ella emanen, procede el recurso administrativo de revisión. La interposición del recurso de revisión será optativa para el interesado, antes de acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

ARTÍCULO 59. - El recurso administrativo de revisión tiene por objeto la revocación, modificación o confirmación del acto o resolución impugnados, por la inexacta aplicación de la presente ley, o por haberse llevado a cabo un acto que conforme a la legislación esté afectado de nulidad. En caso de resultar procedente el recurso administrativo de revisión, se dispondrá la reposición del procedimiento a partir del último acto válido.

ARTÍCULO 60. - La autoridad que emitió el acto o la resolución impugnada recibirá el recurso de revisión y lo remitirá al Secretario de Gobierno Municipal dentro de los tres días siguientes al de su presentación, para su trámite correspondiente.

Juana R. D.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

P.C.D.

[Handwritten signature]

MCCM

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Proyecto del Reglamento de Protección y Trato Digno a los Animales del Municipio de Loreto

ARTÍCULO 61. - El interesado dispondrá de quince días para impugnar el acto o la resolución que le causa agravio. Promoverá el recurso ante la autoridad emisora de ésta, mediante escrito en el que expresará:

- I. El nombre del recurrente así como el lugar que se señale para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre del tercero perjudicado;
- II. El acto o resolución que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- III. Los agravios que la resolución le causa;
- IV. La pretensión que se deduzca;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto impugnado y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de inicio del procedimiento, o documento sobre el cual no hubiere recaído resolución; y
- VI. Las pruebas que ofrezca, mismas que deberán tener relación directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad jurídica cuando actúen en nombre y representación de otro o de personas morales.

ARTÍCULO 62. - Recibido el expediente, el Secretario de Gobierno Municipal citará dentro del plazo de cinco días, al recurrente y a la autoridad que emitió el acto o resolución, a una audiencia en la que se desahogarán las probanzas ofrecidas y aquellas que, al momento, resultaren supervenientes, y se escuchará a las partes expresar lo que a su derecho convenga; calificará las pruebas y podrá ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, dentro del plazo de cinco días. Concluido el plazo anterior, se citará a la audiencia mencionada en el párrafo anterior, a quienes pudieran resultar afectados en su interés jurídico con motivo de la revisión. Concluida la audiencia, las partes tendrán un plazo de tres días para presentar alegatos. Al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, el Secretario de Gobierno Municipal preparará el proyecto de resolución correspondiente en un término de diez días hábiles y lo presentará al Presidente Municipal para que en sesión de Cabildo se resuelva en definitiva. La resolución se notificará personalmente al promovente, por oficio al titular de la autoridad que la dictó y por lista publicada en estrados a las demás autoridades que deban conocerla conforme a sus atribuciones, y a los terceros interesados.

ARTÍCULO 63. - La interposición del recurso administrativo de revisión suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnados, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- IV. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal.

Proyecto del Reglamento de Protección y Trato Digno a los Animales del Municipio de Loreto

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o denegación del acto o resolución impugnado dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, en cuyo defecto se entenderá por otorgada la suspensión.

ARTÍCULO 64. - El recurso de revisión será desechado cuando:

- I. Sea notoriamente extemporáneo;
- II. Se tenga por no acreditada la personalidad e interés jurídico del recurrente; y
- III. Carezca de firma autógrafa del promovente, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 65. - Es improcedente el recurso de revisión:

- I. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro recurso que se encuentren pendientes de resolución, que hayan sido promovidos por el mismo recurrente y versen sobre el mismo acto impugnado;
- II. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o declarar la nulidad el (sic) acto o resolución.

ARTÍCULO 66. - Procede el Sobreseimiento del recurso de revisión cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. Por fallecimiento del promovente durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto.

ARTÍCULO 67. - La autoridad encargada emitirá su resolución en el sentido de:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado;
- III. Declarar la nulidad del acto o resolución impugnado revocándolos total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar el acto o resolución impugnado dictando uno nuevo cuando el recurso sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 68. - La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, respetando los derechos humanos del debido proceso, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución que hayan sido impugnados bastará con el examen de dicho punto. La autoridad, en beneficio del

P.C.D.

MCM

Juana R.P.



Proyecto del Reglamento de Protección y Trato Digno a los Animales del Municipio de Loreto

recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo máximo de treinta días. La tramitación de la aclaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

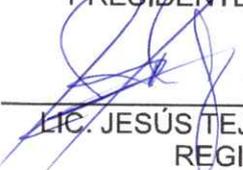
ARTÍCULO 69. - Contra las resoluciones de los ayuntamientos recaídas al recurso de revisión, procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

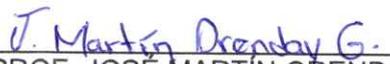
ARTÍCULO 70. - El recurso de revisión se desechará por improcedente cuando se haga valer contra actos o resoluciones que hayan sido impugnados previamente ante dicho Tribunal.

Comuníquese al C. Presidente Municipal para los fines de promulgación y publicación.

Dado en la Sesión de Cabildo en el municipio de Loreto, Zacatecas, celebrada en la Sala de Cabildo durante la XXX Reunión Extraordinaria en la Presidencia Municipal, a los 06 días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, Directora de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, M en Ing. Fanny María Guadalupe García Sánchez


C. GUSTAVO AGUILAR ANDRADE
PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. JESÚS TEJADA GUZMÁN
REGIDOR


PROF. JOSÉ MARTÍN ORENDAY
GUZMÁN
REGIDOR


M.V.Z. FERNANDO ACEVEDO
CASTAÑEDA
REGIDOR

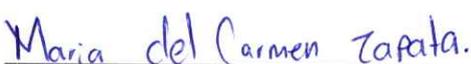

PROF. JESÚS FRAUSTO PUEBLA
REGIDOR


DRA. NYDIA PAOLA CALVILLO
DELGADILLO
SÍNDICA MUNICIPAL


T.S.U. AIDA ALICIA IBARRA
HERNÁNDEZ
REGIDORA

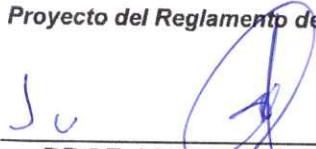

LIC. SAMIRY ZACARÍAS MONTOYA
REGIDORA


PROFA. KARINA SILVA ARECHAR
REGIDORA

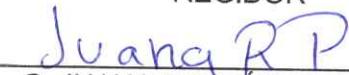

C. MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ
ZAPATA
REGIDORA



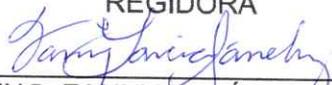
Proyecto del Reglamento de Protección y Trato Digno a los Animales del Municipio de Loreto



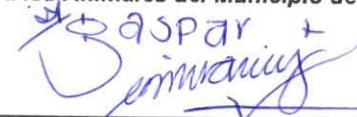
PROF. LUIS REY FERNANDO
PALOMINO MARTÍNEZ
REGIDOR



C. JUANA RODRÍGUEZ PUEBLA
REGIDORA



M EN ING. FANNY MARÍA GUADALUPE
GARCÍA SÁNCHEZ
DIRECTORA DE AGUA, MEDIO
AMBIENTE Y SUSTENTABILIDAD



PROFA. SEMIRAMIS ARMIDA GASPAR
VELAZQUEZ
REGIDORA



MTRA.. MAGNOLIA DAVILA OLVERA
REGIDORA

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento mando se imprima, publique y circule.



1000
1000
1000

1000
1000
1000

1000
1000
1000